

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2017-00391-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1193
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El señor ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora MARGIE VIVIANA SANCLEMENTE MALAGON, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en la LETRA DE CAMBIO con número 001 por valor de \$3.500.000, exigible el 15 de noviembre de 2016, los intereses moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1351 del día 28 de agosto de 2017, y decretó la medida cautelar solicitada en escrito separado.

Los HECHOS en que se encuentra sustentada la demanda se pueden sintetizar en:

La demandada suscribió una LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento, el 15 de noviembre de 2016 en favor del señor ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL, por la suma de 3.500.000; la demandada acepto pagar la anterior suma de dinero, la cual sería pagada el 15 de noviembre de 2016; las partes no acordaron el pago de intereses de plazo, ni moratorios, ante lo cual y una vez subsanada la demanda se fijaron intereses moratorios de Ley.

La demandada facultó al acreedor para exigir el pago total de la obligación, más los intereses de Ley, en caso de retardo en el pago en los vencimientos expresamente señalados en el título valor, la demandada se encuentra en mora de cancelar desde el 16 de noviembre de 2016; la LETRA DE CAMBIO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

A folios 13 al 32 obran certificaciones de citaciones de notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA, certifica que persona a notificar "SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA", seguidamente adjuntó aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, sin adjuntar informe de envío de la empresa de correo, posteriormente adjunta nueva constancia de envío de acuerdo a la normatividad antes enunciada, a igual dirección donde se dirigió la citación del 291 con la nota de que la persona a notificar "NO VIVE NI LABORA ALLI".

Finalmente a folio 36/37 se allega certificación de la empresa de correo GESTION JURIDICA Y EMPRESARIAL LTDA, donde indica que la persona a notificar "NO VIVE ALLI YA HACE VARIOS AÑOS".

Previo requerimiento por Desistimiento Tácito obra a folio 50, por Auto Interlocutorio No. 1427 del 21 de junio de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de la demandada, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 15 de agosto de 2019 del diario LA REPUBLICA a folio 52.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el término de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 2563 del 2 de diciembre de 2019, se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede

a notificarse personalmente el día 14 de enero de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la LETRA DE CAMBIO número 001, por valor de \$3.500.000, exigible el 15 de noviembre de 2016, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachada de falsa, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada a través de Curador Ad Litem, quien contesto la demanda pero no excepcionó, lo que impone según la a preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

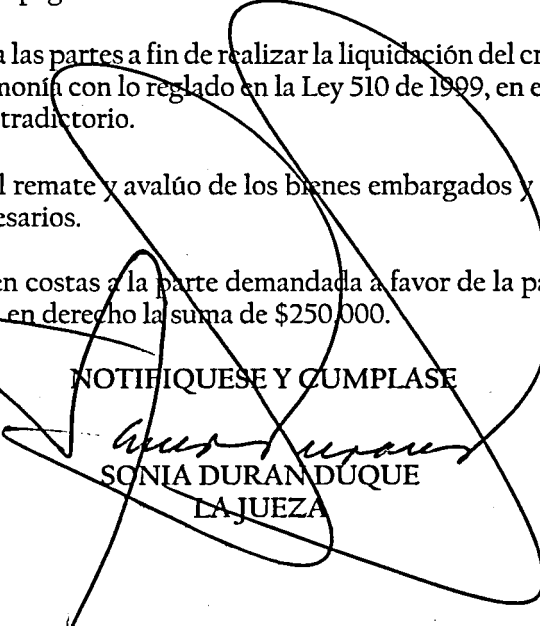
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada MARGIE VIVIANA SANCLEMENTE MALAGON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.601.387, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURANDÚQUE
LA JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado No. _____ de hoy notifico
auto anterior

Cali, 24 JUN 2020

La Secretaría _____